

EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESULTADOS DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ¿SON COMPETENCIA ELECTORAL?

Chetumal, Quintana Roo, a 12 de marzo de 2025

Por: Dr. Mario Humberto Ceballos Magaña

INTRODUCCIÓN.

El presente ensayo, necesariamente dará inicio definiendo el concepto de democracia participativa.

En su origen etimológico, según la Real Academia Española, esta palabra proviene del griego δημοκρατία *dēmokratía* "demos", "pueblo, y "kratos", gobierno, acepción que se podría definir como "el gobierno del pueblo", siendo este concepto el más utilizado, siendo este sistema de gobierno y de organización política más común en el mundo.

Asimismo, según la definición de la Real Academia Española, la democracia "es el sistema político en el cual la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce directamente o por medio de representantes".

Ahora bien, por cuanto a participación ciudadana podemos establecer que es "el conjunto de actividades a través de las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos¹; y en Quintana Roo la participación ciudadana es "el derecho para intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno, contribuyendo a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad²".

Una vez habiendo conceptualizado diversas definiciones podemos establecer una acepción para "democracia participativa", siendo el Dr. José del Tronco Paganelli en su trabajo "Democracia Participativa"³, quien proporciona a mi parecer el mejor concepto, siendo este el "conjunto de espacios y mecanismos donde ciudadanas y ciudadanos pueden incidir y decidir sobre asuntos públicos de su incumbencia, más allá de la actividad propia de los representantes".

¹ Artículo 3 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

² Artículo 2 Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

³ Consultable en <https://prontuario-democracia.sociales.unam.mx/wp-content/uploads/2021/07/Democracia-participativa.pdf>

ANTECEDENTES EN MÉXICO

En México la participación ciudadana encuentra por primera vez su asidero legal en la Constitución de 1917, específicamente en las fracciones I, II y III del artículo 35 que señalaba, *"Son prerrogativas del ciudadano: I.- Votar en elecciones populares; II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país..."*

Así, durante diversas décadas de intentos, no fue sino hasta la segunda mitad de los años setentas, para ser precisos en abril de mil novecientos setenta y siete, se dieron inicio a una serie de consultas públicas para comenzar las discusiones hacia una posible reforma político-electoral, esta observaba dos vertientes: 1) revitalizar el sistema de partidos y 2) ser una opción de acción política legítima, una vez aprobadas estas reformas dieron como resultado el haber sido la primera reforma constitucional en términos de elecciones, ya que por primera vez se dieron debates "democráticos" y discusiones con otros interlocutores políticos.

En el año de mil novecientos ochenta y tres, por iniciativa del Presidente Miguel de la Madrid, se discutió y aprobó en la legislatura la Ley Federal de Planeación, misma que institucionalizó las consultas populares, de igual forma en el mismo año tuvo su génesis el Sistema Nacional de Planeación, mismo que encontraba su nacimiento en las reformas constitucionales, siendo una de las maneras primigenias de participación ciudadana ya que colocaban al desarrollo nacional bajo la responsabilidad del Estado y planteaban fortalecer el régimen democrático dirigiendo los objetivos nacionales de planeación hacia el crecimiento económico con la ayuda de la participación pública, social y privada.

No es hasta el año dos mil doce, que en nuestro país se observó una reforma de gran calado en materia de participación democrática ciudadana, al introducir en el texto constitucional la figura de la "Consulta Popular", siendo este el mecanismo de participación ciudadana que sirve para ejercer el derecho constitucional para votar en torno a temas de trascendencia nacional de manera que la voluntad de la ciudadanía es vinculante, siempre y cuando cumpla con las formalidades que exige la propia Carta Magna y la ley en la materia⁴.

Años siguientes, en diciembre de dos mil diecinueve se anexo una nueva figura al artículo 35 de la Constitución Federal, siendo esta la llamada "revocación de mandato", misma que se entiende como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.

Ahora bien, dentro de los métodos de participación ciudadana encontramos el plebiscito, el referéndum, el presupuesto participativo y la revocación de mandato.

⁴ Se adicionó al texto del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Plebiscito:** Es un mecanismo de participación ciudadana propio de los regímenes democráticos (aunque en algunos casos puede ejercerse en regímenes no democráticos) y que funge como instrumento de consulta directa a los votantes sobre algún asunto de excepcional importancia en la vida colectiva que, por comprometer el destino nacional, requiera el expreso consentimiento de los ciudadanos. Es también “una votación general para conocer la opinión directa de la ciudadanía”. Se considera excepcional porque es aplicado a un problema de importancia constitucional pero que no afecta a actos de índole legal; es decir: se aplica a actos de gobierno-administrativos, no de carácter legislativos. En México está regulado en leyes locales en entidades como Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Colima, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas, entre otros.
- **Referéndum:** Mecanismo de votación y consulta ciudadana que se verifica regularmente y que es objeto de disciplina constitucional en torno a la aprobación o rechazo referente a la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes. La figura permite que el elector comparta de manera complementaria la facultad legislativa del Congreso para dar mayor legitimidad a las prácticas legislativas. Se considera el principal instrumento de democracia directa ya que la ciudadanía participa en el proceso decisional en el ámbito legislativo. El referéndum puede clasificarse: 1) por sus efectos puede ser constitutivo, modificativo o abrogativo, es decir, constituyente (para aprobar una constitución) o constitucional (para modificar la Carta magna); 2) por su naturaleza jurídica es obligatorio o facultativo; y, 3) por su origen es popular, gubernativo o presidencial, parlamentario, estatal y regional. Este mecanismo no se encuentra previsto en nuestra tradición constitucional y/o legislativa.
- **Presupuesto participativo:** Mecanismo de gestión y participación social que permite a los ciudadanos decidir sobre el destino de un porcentaje del presupuesto de egresos de cada año, a través de propuestas ciudadanas y consultas directas a la población. El objetivo⁵ fundamental es lograr que las comunidades definan por sí mismas los fines y los medios necesarios para superar sus necesidades y para orientar la destinación de los recursos públicos con eficacia, eficiencia y sobre todo con transparencia.
- **Consulta popular:** Instrumento de participación por el cual los ciudadanos, a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, toman parte de las decisiones de los poderes públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación⁶. Constitucionalmente las consultas populares serán objeto de temas de trascendencias nacionales o regionales de competencia de la Federación⁷. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previa

Cu

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/eje/media/files/9287d77e800e948.pdf>

⁶ Artículo 4 de la Ley Federal de Consulta Popular.

⁷ Artículo 5 de la Ley Federal de Consulta Popular.

convocatoria del Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta⁸; y el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la misma, la cual se realizará el mismo día de la jornada electoral federal⁹.

- **Revocación de mandato:** El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza¹⁰.

CASO EN CONCRETO

Una vez conceptualizado, *a grosso modo*, los mecanismos de participación ciudadana en nuestro país, ahora nos surge la interrogante respecto de dilucidar si el cumplimiento de los resultados de estos mecanismos es competencia de la materia electoral.

Es preciso establecer que la relación entre el cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana y la competencia para que la jurisdicción electoral pueda solicitar este cumplimiento de manera coercitiva es un tema complejo.

En primer lugar, vale la pena realizar una distinción entre procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana, ya que los primeros se enfocan en la elección de representantes populares a través de voto, mismos que son regulados en sus etapas tanto por el INE como por El TEPJF (autoridades que emiten las declaratorias de validez), a diferencia de que los mecanismos de participación ciudadana, que si bien son participes en las mismas etapas del procedimiento, no cuentan con la facultad expresa para exigir el cumplimiento de los resultados a diferencia de lo que sucedería en los procesos electorales.

En este orden de ideas, podemos establecer que los mecanismos de participación ciudadana se encuentran regulados tanto constitucionalmente, como legalmente a través de leyes federales (Consulta Popular y Revocación del Mandato), así como por leyes estatales y reglamentos municipales (en los casos de plebiscito y presupuesto participativo) y aunque por lo general se llevan a cabo de manera simultánea con la votación de procesos electorales¹¹, estos deben distinguirse de los procesos electorales, ya que los resultados de estos mecanismos única y exclusivamente vinculan a las autoridades que legalmente se encuentran facultadas para su cumplimiento.

Derivado de lo anterior, fehacientemente puede establecerse que al momento no existe una vinculación expresa por medio de la cual la justicia administrativa o

⁸ Artículo 26 Ley Federal de Consulta Popular

⁹ Capítulo III de la Ley Federal de Consulta Popular

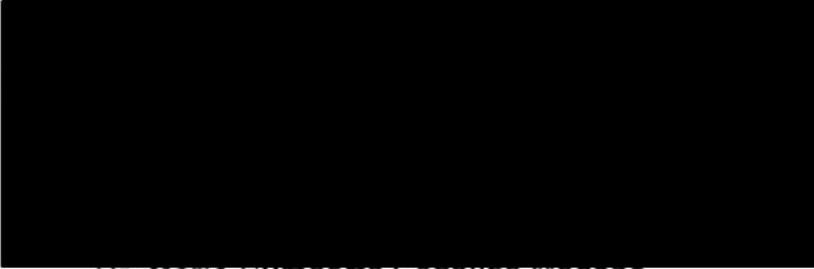
¹⁰ En observancia al artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

¹¹ En los casos de Consulta Ciudadana, ya que lo pertinente a la Revocación del Mandato esta se realizará en fecha no coincidente con los con las jornadas electorales federales y locales (art 35, fracción IX, numeral 3 de la CPEUM)

jurisdiccional electoral sea competente en el cumplimiento vinculante de los mecanismos de participación ciudadana, ya que cada uno de ellos existen autoridades específicas para su cumplimiento, pudiendo generar en caso de omisión una responsabilidad de los servidores públicos, misma que podría acarrear sanciones de carácter administrativo sancionador.

Lo anterior, resulta preponderantemente ambiguo, al no establecerse plenamente las facultades, competencia y alcance de los Tribunales Electorales en el cumplimiento de los resultados de estos mecanismos de participación ciudadana.

En este sentido, un servidor estima que los cimientos de la legalidad y cultura electoral que existe en nuestro país, si bien han quedado establecidos en las reformas constitucionales y legales que han existido, no menos cierto es que los tribunales electorales a golpe de sentencia y criterios jurisprudenciales han forjado plenos derechos ciudadanos en materia electoral y con ello se ha construido una verdadera democracia participativa.



Dr. Mario Humberto Ceballos Magaña.

Chetumal, Quintana Roo a 12 de marzo del año 2025.